



Lima, diecisiete de junio de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el FISCAL SUPERIOR, contra la sentencia de fojas quinientos setenta, del cuatro de junio de dos mil diez, que condenó a los procesados Óscar Ernesto Rosas Carrazco y Fredy Melchor Rosas Carrazco, como autores del delito contra el Patrimonio – robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Wilfredo Abdón Tito Mamani, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el período de prueba de tres años, bajo reglas de conducta, interviniendo como ponente la señorita Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, en su recurso de fojas quinientos noventa y ocho, el FISCAL SUPERIOR alega lo siguiente: **a)** que, los procesados han reconocido plenamente los cargos imputados, sin embargo la sentencia impone una pena mínima de cuatro años de privación de libertad suspendida por tres años, sin observar la sanción peticionada por el Ministerio Público (seis años y ocho meses); **b)** que, no se ha tomado en cuenta que los procesados fueron intervenidos en flagrancia delictiva y pese a ello negaron los cargos, no habiendo colaborado con el sistema; **c)** que, en la confrontación ambos acusados señalaron que los hechos atribuidos son falsos y que subieron al vehículo del agraviado para que los traslade al centro de la ciudad, lugar en el que se iban a encontrar con su amigo, quien les iba a facilitar dinero a fin de pagar el servicio, para después seguir libando licor, siendo esto último solo un argumento de defensa, lo que no se encuentra acreditado con medio probatorio alguno, sumándose a ello el hecho que al rendir su declaración ante la Fiscalía el acusado Fredy Rosas Carrazco indicó que iban a pagar el servicio de taxi con el dinero que él tenía, precisando su hermano el procesado Óscar Rosas Carrazco que la suma dineraria se la proporcionaría un amigo en el centro de la ciudad; no obstante, de las



actas de registro personal efectuadas a los encausados, se aprecia que a estos no se les encontró dinero; **d)** que, conforme al parte de inspección técnico policial obrante en autos, en el interior del vehículo se ubicó la botella con la cual el procesado Óscar Rosas Carrazco amenazó al agraviado el día de los hechos, con la intención de sustraerle su vehículo y que según la manifestación policial del acusado Fredy Rosas Carrazco es la que había comprado con su hermano; **e)** que, los hechos descritos traen consigo razones para agravar la pena y no atenuarla, por lo que los procesados no son merecedores de los beneficios de la ley, sino por el contrario debe haber una exacta proporcionalidad entre su actuar y la pena fijada por el ordenamiento sustantivo, en tal sentido se ha incurrido en errores de hecho al no valorarse debidamente lo actuado en la presente causa para establecer un quantum proporcional de pena y reparación civil; y, **f)** que, realizados los cálculos entre el mínimo y máximo de sanción legal del tipo penal materia de juzgamiento, estimando los criterios para la determinación de la pena, se tiene que a los procesados se les debe imponer seis años y ocho meses de privación de libertad, no obstante se les ha aplicado una confesión sincera que no les corresponde pues fueron intervenidos en flagrancia delictiva, siendo que los únicos aspectos que pueden ser valorados para una disminución de la sanción en el presente caso, es el grado de tentativa acabada y la conclusión anticipada del debate oral. **Segundo:** Que, la acusación fiscal de fojas trescientos sesenta y dos, atribuye a los encausados Óscar Ernesto Rosas Carrazco y Fredy Melchor Rosas Carrazco los siguientes cargos: El día veintinueve de junio del dos mil ocho, siendo aproximadamente las cero cero horas, el agraviado Wilfredo Abdón Tito Mamani se encontraba efectuando servicio de taxi a bordo del vehículo de su propiedad de placa de rodaje EH – nueve cuatro siete uno, marca Daewoo, tico, color amarillo, bajando por la calle



Tarapacá del distrito de Miraflores, en circunstancias que se encontraba rodando con el motor apagado, cerca de la intersección con la calle Francisco Mostajo, el procesado Fredy Melchor Rosas Carrazco abrió la puerta delantera derecha subiendo al automóvil, procediendo a golpear y a agarrar del cuello al agraviado tratando de sacarlo; por su parte el encausado Óscar Ernesto Rosas Carrazco amenazaba con romper el parabrisas del vehículo con una botella de licor, ingresando al mismo lado de su co - procesado, por lo que la víctima viró su auto hacia el lado izquierdo, impactándolo contra el inmueble ubicado en la calle Francisco Mostajo número doscientos del distrito de Miraflores, evitando con ello que los acusados consumaran el ilícito, huyendo del lugar, para ser capturados posteriormente por personal policial; **Tercero:** Que, los acusados Óscar Ernesto Rosas Carrazco y Fredy Melchor Rosas Carrazco en la audiencia del dos de junio del dos mil diez, a fojas quinientos cincuenta y cuatro y siguientes, se acogieron a la conclusión anticipada del debate oral, de conformidad con el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, aceptando los cargos formulados en su contra, así como el pago de la reparación civil en la forma descrita en la acusación fiscal; en tal sentido, para la determinación de la pena dentro del mencionado marco legal, resulta necesario tener como parámetro el Acuerdo Plenario número cinco - dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, que establece: "En cuanto a la individualización de la pena, el Tribunal - por configurar una tarea exclusivamente judicial, inherente a ella- tiene una amplia libertad, dentro del marco jurídico del tipo legal en cuestión [pena abstracta], para dosificarla conforme a las reglas establecidas por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, cuyo único límite, a parte de no introducir hechos no incluidos en la acusación ni aceptados por el imputado y su defensa, es no imponer una pena superior a la pedida por el Fiscal (...)."



(décimo sexto fundamento jurídico - quinto párrafo) y, "(...), el Tribunal puede proceder, motivadamente, a graduar la proporcionalidad de la pena en atención a la gravedad o entidad del hecho y las condiciones personales del imputado."

(décimo sexto fundamento jurídico - sexto párrafo); **Cuarto:** Que, en ese contexto, se evidencia de autos que la acusación fiscal de fojas trescientos sesenta y dos, solicita imponer a los encausados Óscar Ernesto y Fredy Melchor Rosas Carrazco, seis años y ocho meses de pena privativa de libertad a cada uno, esto es, una sanción por debajo del mínimo legal previsto para el tipo penal de robo agravado; sin embargo, ello responde a que el evento delictivo materia de procesamiento quedó en grado de tentativa, siendo aplicable el artículo dieciséis del Código Penal que faculta en estos casos una disminución prudencial de la pena. En tal medida, de la revisión de la sentencia impugnada se tiene que la Sala Superior ha meritado dicho aspecto para los efectos de la determinación de la sanción a los procesados, conforme se verifica en su parte resolutive a fojas quinientos ochenta y dos, significando que la decisión judicial de una leve reducción de la sanción punitiva se encuentra conforme a ley; **Quinto:** Que, de otro lado, la sentencia recurrida para definir la pena que corresponde imponer a los procesados, en forma adecuada se remite a los criterios establecidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, manifestando que Óscar Ernesto Rosas Carrazco tiene veintiséis años de edad, grado de instrucción secundaria completa, siendo su ocupación obrero, y respecto a Fredy Melchor Rosas Carrazco señala que tiene veintinueve años de edad, con secundaria completa y su ocupación es trabajador independiente; asimismo, respecto de ambos encausados puntualiza que en atención al medio donde se han desarrollado no han tenido la oportunidad de acceder a una educación que les permita ejercer una profesión u oficio, que les otorgue una vida



decorosa y por ende ser hombres de bien, a ello se suma el hecho de que carecen de antecedentes judiciales (por otro proceso) y penales; **Sexto:** Que, contrastando de manera equitativa las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal anteriormente descritas, en relación a la pretensión punitiva del Ministerio Público expuesta en la acusación fiscal, es factible que el órgano jurisdiccional establezca una sanción concreta de cinco años y diez meses de pena privativa de libertad; no obstante, tratándose de una sentencia conformada sustentada en la ley veintiocho mil ciento veintidós, en aplicación del vigésimo tercer fundamento jurídico del antes citado Acuerdo Plenario número cinco - dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, corresponde a los procesados obtener el beneficio premial de reducción de un sétimo de la acotada pena concreta, razón por la cual esta queda fijada en cinco años de pena privativa de la libertad; **Sétimo:** Que, el Colegiado Superior para los efectos de una mayor reducción del quantum de la pena consideró el beneficio de la confesión sincera previsto en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, señalando que prevé que si el acusado desde la etapa policial y durante la secuela del proceso reconoce ser autor del hecho investigado, se le rebajará la pena a límites inferiores al mínimo legal (fojas quinientos setenta y nueve); sobre el particular, si bien la parte in fine del vigésimo segundo fundamento jurídico del indicado Acuerdo Plenario, faculta acumular a la reducción de pena por conformidad procesal los alcances de la confesión sincera, del examen de los actuados se establece que no es posible su aplicación pues los acusados no admitieron desde el inicio su responsabilidad penal por los hechos imputados. Así, se tiene que el procesado Óscar Ernesto Rosas Carrazco en su manifestación policial -con presencia de Fiscal- de fojas diecinueve, a la interrogante: "¿Si ha participado en el asalto y robo a un taxista de la calle Tarapacá?. Dijo: Que, no hubo tal robo,



(...)", luego en su instructiva de fojas cincuenta y cinco y cincuenta y seis, preguntado: "¿Se ratifica en el hecho que solo fue una agresión o fue robar al taxista?. Contestó: No, solo tomamos servicio de taxi."; por otro lado, el co - procesado Fredy Melchor Rosas Carrazco en su manifestación preliminar también con la participación del representante del Ministerio Público (fojas veintidós), a la interrogante: "¿Cómo se explica (...) que (...) Wilfredo Abdón Tito Mamani, lo sindi[que] directamente como la persona que subió a su vehículo de placa de rodaje EH-nueve cuatro siete uno, para que detenga el auto antes indicado y lo amenazó con una botella de vidrio?. Dijo: Que, desconozco porque me sindica de tales hechos.", posteriormente en su instructiva mantiene similar actitud, pues a fojas cincuenta y cincuenta y uno, sostiene a la pregunta: "¿Para que diga, si reconoce los cargos formulados en su contra?. Respondió: Son falsos; (...)" **Octavo:** En consecuencia, resulta incorrecto el análisis efectuado por la Sala Superior en cuanto a dicho extremo pues no se advierte en este caso los elementos necesarios para validar una confesión sincera, en tanto los procesados no efectuaron una admisión y/o reconocimiento total del hecho delictivo desde el inicio de la investigación, razón por la cual ésta circunstancia no puede ser asumida por la recurrida como coadyuvante para la reducción de la sanción impuesta a los acusados; por lo tanto, subsiste el quantum de pena concreta determinado en la parte in - fine del sexto considerando de la presente ejecutoria, la que ha sido establecida en atención a los criterios de los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, además de merificar el beneficio premial por la conclusión anticipada del debate oral. Siendo esto así, en observancia del principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la transcendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N N° 2555 - 2010
AREQUIPA

- 7 -

personalidad o capacidad del presunto autor, corresponde elevar prudencialmente la pena fijada en la sentencia impugnada variando su condición a efectiva, en atención a la intensidad y naturaleza de la conducta ilícita acontecida así como el grave perjuicio derivado de la misma, lo que se evidencia tanto en los daños producidos al vehículo de placa EH nueve cuatro siete uno apreciado en el peritaje técnico de constatación de daños (fojas noventa y siete), como en las diversas lesiones policontusas y heridas que sufrió el agraviado Wilfredo Abdón Tito Mamani, según el certificado médico legal número cero uno ocho seis dos cero - L, de fojas noventa y ocho; **Noveno:** Finalmente, en cuanto al monto de la reparación civil, teniendo en cuenta las circunstancias en que aconteció el evento delictivo, así como el perjuicio material ocasionado a la víctima y los bienes jurídicos afectados, se advierte que la suma fijada por la recurrida es justa y equitativa. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos setenta, del cuatro de junio de dos mil diez, en el extremo que aplicó a los procesados Óscar Ernesto Rosas Carrazco y Fredy Melchor Rosas Carrazco, cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de prueba de tres años, bajo reglas de conducta; **REFORMÁNDOLA** les impusieron **cinco años de pena privativa de libertad efectiva**, como autores del delito contra el Patrimonio - robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Wilfredo Abdón Tito Mamani, la que deberá ser computada en su oportunidad desde la fecha de la captura de los mencionados encausados; **MANDARON** se cursen los oficios respectivos para la inmediata ubicación y captura de los sentenciados Óscar Ernesto Rosas Carrazco y Fredy Melchor Rosas Carrazco, y cumplido que sea se disponga su internamiento en el establecimiento penal correspondiente, a efectos de que cumplan la pena



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N N° 2555 - 2010
AREQUIPA

- 8 -

impuesta en la presente Ejecutoria Suprema; **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

IVB/cavch

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

13 DIC. 2011